



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**  
**SALAS DE JUSTICIA**  
**SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD**  
**Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS**

**Auto No. 94**  
**Bogotá D.C., 16 de junio de 2020**

**Radicación**

**Asunto**

Prórroga del plazo para presentar informes por parte de la Jurisdicción Especial Indígena de conformidad con el literal b) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019.

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante SRVR o Sala de Reconocimiento) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, profiere el siguiente auto.

**I. CONSIDERACIONES**

***a. Antecedentes y marco normativo aplicable al plazo para la presentación de informes por parte de la Jurisdicción Especial Indígena ante la SRVR***

1. El literal b) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019 (en adelante LEAJEP) dispone, entre las funciones de la Sala de Reconocimiento, recibir los informes que deben ser presentados, entre otras instituciones, por las autoridades competentes de la Jurisdicción Especial Indígena, sobre las investigaciones por conductas ocurridas hasta el 1° de diciembre de 2016, cometidas con ocasión del conflicto armado, incluidas las que hayan llegado a juicio.

2. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018, sostuvo que los literales b y c del artículo 79 de la LEAJEP “establecen la recepción por parte de la SRV de informes de fuentes institucionales”, como la Jurisdicción Especial Indígena, con el fin de iniciar los procesos en la JEP.

3. El inciso 2 del artículo transitorio 15 del artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2017<sup>1</sup> y el inciso 2 del artículo 80 de Ley 1957 de 2019<sup>2</sup>, establecen el plazo para la presentación de informes ante la Sala de Reconocimiento por un periodo de dos años, que “[...] podrá prorrogarse, de forma pública y suficientemente motivada, por periodos sucesivos de seis (6) meses hasta completar un periodo máximo de tres (3) años desde que se haya constituido la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad”<sup>3</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional, con motivo del control de constitucionalidad de la LEAJEP, profirió la Sentencia C-080 de 2018, en la que encontró que las referidas disposiciones no se contraponen y orientan el ejercicio de prórroga a cargo de la SRVR dentro del plazo establecido constitucionalmente.

4. La Resolución 01 de 2018 de la Presidenta de la JEP dispuso en sus artículos 1 y 2 que, el 15 de enero de 2018 fue la fecha de la entrada efectiva en funcionamiento de la JEP y el 15 de marzo de 2018 la fecha de apertura al público, respectivamente.

5. Dado que la JEP abrió sus puertas al público el 15 de marzo de 2018, a partir de esta fecha, y en aplicación directa de la normatividad citada, la SRVR abrió la posibilidad de presentar informes. En este orden de ideas, el término mínimo de dos años establecido en el Acto Legislativo 1 de 2017, para la presentación de informes, empezó a correr en esta fecha, por lo que venció el 15 de marzo de 2020. Sin embargo, el término máximo de tres (3) años para presentar informes fijado por la norma constitucional y la LEAJEP continua vigente, pues el mismo vence hasta el próximo 15 de marzo de 2021.

6. La presentación de informes ante la Sala de Reconocimiento repercute en su competencia para investigar y, por lo tanto, para esclarecer y juzgar las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, ocurridas en el marco del conflicto armado, así como en la satisfacción de los derechos de las víctimas, principalmente a la verdad y a la justicia.

---

<sup>1</sup> Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 15. “[...] El plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas será de 2 años desde que se haya constituido la totalidad de las Salas y Secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas”.

<sup>2</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 80. “[...] El plazo para recibir los informes previstos en el artículo 79 de esta ley será de seis (6) meses y podrá prorrogarse, de forma pública y suficientemente motivada, por periodos sucesivos de seis (6) meses hasta completar un periodo máximo de tres (3) años desde que se haya constituido la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad”.

<sup>3</sup> Ley 1957 de 2019. Artículo 80.

*b. Consideraciones respecto a la prórroga del plazo para la presentación de informes ante la SRVR por parte de la Jurisdicción Especial Indígena*

7. La Jurisdicción Especial Indígena (en adelante JEI) constituye un derecho fundamental, autónomo y colectivo de los Pueblos Indígenas, que es ejercido en los términos del artículo 246 de la Constitución Política. La JEI goza de una institucionalidad propia, compuesta por sus autoridades tradicionales, normas y procedimientos, y un territorio en el cual se ejerce la función jurisdiccional. Además, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la función jurisdiccional se ejerce como propia, habitual y de manera permanente por la JEI a través de personas dotadas de investidura constitucional para hacerlo, en este caso, las autoridades tradicionales.

8. El ejercicio de la JEI es también una expresión de los derechos de autodeterminación y autonomía de los Pueblos Indígenas. Así, es preciso señalar que la Corte Constitucional ha reconocido que *“la supervivencia de los pueblos étnicamente diferenciados está inescindiblemente vinculada al respeto por su autonomía, pues en el menor grado de interferencia por parte de la cultura mayoritaria es que radica la protección a la diversidad, mediante la garantía de preservación de sus rasgos y valores distintivos”*.

9. El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final de Paz o AFP), y en particular el Capítulo Étnico, reconociendo que el conflicto armado ha impactado de manera grave, desproporcionada y diferenciada, entre otros pueblos, a los Pueblos Indígenas, estableció y reafirmó una serie de salvaguardas y garantías para la interpretación e implementación del AFP. Entre ellas, el respeto del carácter principal y no subsidiario de la consulta previa libre e informada, la participación de los Pueblos en la JEP, el respeto por la JEI y la necesidad de establecer mecanismos de articulación y coordinación interjurisdiccional, y la implementación de la perspectiva étnica y cultural. Estas garantías son desarrolladas para el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición en el Acto Legislativo 01 de 2017<sup>4</sup>, la Ley 1957 de 2019<sup>5</sup>, la Ley 1922 de 2018<sup>6</sup> y el Acuerdo ASP 001 de 2020 de la JEP<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Acto Legislativo 01 de 2017. Artículos transitorios 1 y 12.

<sup>5</sup> Ley 1957 de 2019. Artículos 3, 18, 35, 80.

<sup>6</sup> Ley 1922 de 2018. Artículos 1 y 70.

<sup>7</sup> Acuerdo ASP 001 de 2020. Ver entre otros, artículos 1, 4, 98 a 103.

10. La JEI siendo una jurisdicción constitucional que comprende los sistemas jurídicos de los 115 Pueblos Indígenas del país, hasta la fecha no cuenta con un rubro presupuestal asignado para su funcionamiento e inversión y opera sin todas las condiciones técnicas, tecnológicas, presupuestales y de personal requeridas<sup>8</sup>. Así, tampoco existe un sistema de archivo y registro de las decisiones judiciales que se adoptan en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que pueda ser objeto de traslado o consulta por parte de otras instituciones. Esto ha motivado pronunciamientos desde los Pueblos Indígenas, en el sentido de no encontrar garantías desde el Estado para la administración de justicia en condiciones óptimas<sup>9</sup>.

11. Esta situación, limita la comunicación con las autoridades, limita el acceso a dispositivos tecnológicos y a internet en los territorios, y dificulta la coordinación y articulación con la JEP, que incide en las limitaciones de dicha jurisdicción para recaudar, organizar y procesar información sobre las investigaciones por hechos ocurridos hasta el 1 de diciembre de 2016, relativas a conductas cometidas con ocasión del conflicto armado.

12. Adicionalmente, es de público conocimiento las permanentes alteraciones a la seguridad y el orden público en los territorios ancestrales de los Pueblos Indígenas, que en muchos casos, generan desplazamientos y confinamientos que impiden transitar libremente por los territorios ancestrales, y amenazas y asesinatos que generan zozobra y limitaciones para el ejercicio de la justicia propia de los pueblos indígenas, así como para elaborar y presentar los informes de que trata el literal b) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019.

---

<sup>8</sup> El Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017 – 2027 señala en el punto 3.3.1.6. *Dificultades del sistema de justicia en pueblos étnicos en general*, como una de las problemáticas generales para el ejercicio de la administración de justicia de los Pueblos étnicos: “La justicia étnica enfrenta la debilidad que no cuenta con dotación de la guardia indígena y la incorporación de recursos y logística para su funcionamiento y la adecuación de los espacios propios para su desarrollo”.

<sup>9</sup> La Corte Constitucional entre las consideraciones de la Sentencia T-080 de 2015, da cuenta de los pronunciamientos de algunas autoridades indígenas del Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC en la diligencia judicial practicada el 28 de octubre de 2014, en las instalaciones de esta organización indígena. Entre las manifestaciones se destaca lo manifestado por un integrante del equipo jurídico del CRIC: “Por otro lado, explicó que, si bien la Constitución Política asignó el poder de jurisdicción a las autoridades indígenas, ‘también establece que no puede haber asignación de funciones sin asignación de recursos. El Gobierno es quien ha omitido el cumplimiento y el Congreso de la República ha omitido el cumplimiento de esa obligación que tiene de subsanar eso y apropiar los recursos suficientes para que la jurisdicción pueda cumplir con su mandato constitucional y sería bueno que así quedara sentado en la jurisprudencia al respecto’”. Además, el Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017 – 2027 en el punto 3.3.1.7.1., sobre las proyecciones en caso particular de los Pueblos Indígenas, expone que “[e]s requerimiento entonces de los pueblos indígenas, el fortalecimiento de los sistemas de justicia propia, de acuerdo con sus prácticas culturales, espirituales y sus usos y costumbres; las propuestas están inclinadas hacia la creación y fortalecimientos de escuelas de derecho propio, la financiación de proyectos de investigación, la formalización de centros de armonización donde son solicitados, así como el intercambio permanente de experiencias entre las jurisdicciones, el fortalecimiento a la guardia indígena.

13. Sumado lo anterior y considerando que los informes por parte de la Jurisdicción Especial Indígena contribuyen a garantizar los derechos de las víctimas, la seguridad jurídica de los comparecientes y la reafirmación de la garantía constitucional del ejercicio de su autonomía; así como la necesidad de la SRVR de enriquecer y diversificar las fuentes de información dirigidas a la priorización e instrucción de los macrocasos, se hace necesario prorrogar el plazo para la entrega de informes ante la SRVR hasta el 15 de marzo de 2021, con el fin de que la JEI, si a bien lo tiene, presente informes ante la JEP en virtud del literal b) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019.

14. Finalmente, la Sala advierte que su decisión de prorrogar el plazo para la presentación de informes a la JEI, no compromete el ejercicio de la función de la Sala de emitir resoluciones de conclusiones en los casos priorizados a la fecha<sup>10</sup>. La Sala considera que la consolidación de la transición y el cumplimiento de su mandato constitucional de aportar verdad a la sociedad colombiana, satisfacer el derecho a la justicia de las víctimas y resolver la situación jurídica de los comparecientes, exigen la mayor celeridad posible en la expedición de las resoluciones de conclusiones.

## II. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas,

### RESUELVE

**Primero. Prorrogar** el plazo para la presentación de informes por parte de la Jurisdicción Especial Indígena ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) hasta el 15 de marzo de 2021.

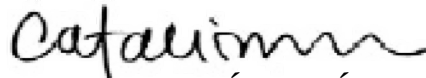
**Segundo. Ordenar** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP tomar las medidas adecuadas para comunicar esta decisión, que incluyan, como mínimo, la difusión de la prórroga del plazo a través de medios de comunicación masiva, la página web de la JEP y sus redes sociales. La estrategia de comunicación deberá incluir,

---

<sup>10</sup>Ley 1957 de 2018, Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, Art. 79, literal i. Ver también Art. 79, literal g que establece que “a la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno, [la SRVR debe]decidir si las conductas no reconocidas serán sometidas a la Unidad de Investigación y Acusación para que, en su caso, de existir merito para ello, se abra procedimiento de juicio ante el Tribunal. También podrá decidir remitir las conductas a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas”.

además de elementos pedagógicos, culturales y territorialmente adecuados en torno a los informes, recordatorios periódicos del vencimiento del plazo señalado en este auto. Adicionalmente, en el marco del relacionamiento, diálogo intercultural y coordinación interjurisdiccional con la Jurisdicción Especial Indígena se deberá difundir el nuevo plazo para la presentación de informes ante la SRVR.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CATALINA DÍAZ GÓMEZ**

Presidenta

**IVÁN GONZÁLEZ AMADO**

Magistrado



**NADIEZHDA HENRÍQUEZ CHACÍN**

Magistrada



**BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO TORRES**

Magistrada



**JULIETA LEMAITRE RIPOLL**

Magistrada



**OSCAR PARRA VERA**

Magistrado